

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00553-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDINSON VASQUEZ ANAYA  
DEMANDADO: FANNY ESTHER ARIAS PALACIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que esta agencia judicial el pasado 16 de junio de 2022, negó tal solicitud por las siguientes falencias, a saber:

- i) No se aportó evidencia de la forma como se obtuvo el correo de la demandada, incumpliendo así lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2022, que reza que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- ii) A la comunicación de notificación enviada a la parte demandada mediante correo electrónico no se le anexo copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dice que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En memorial de fecha 09 de agosto de 2022, el Dr. Daniel Roncallo Meneses, en su condición de apoderado de la parte demandante aportó copia sellada y cotejada de la comunicación de notificación enviada a la parte demandada, señora FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, a su dirección física, esto es, la calle 41 No. 7ª-9, de esta ciudad, con resultado positivo.

Así las cosas, este Despacho reexamina la notificación enviada a la demanda, teniéndose que, no se aportó evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, no podrá tener esta dirección electrónica como válida.

Por otro lado se encuentra comunicación de notificación, mandamiento de pago, demanda y anexos enviada a la dirección física de la demandada con resultado positivo sin embargo esta agencia judicial se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución toda vez que, cuando se realiza la notificación a una dirección física debe hacerse bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, esto es, enviar inicialmente la comunicación personal y en caso de ser necesario el aviso con sus respectivos anexos.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación, el despacho no accederá a lo solicitado, hasta tanto el apoderado de la parte demandante cumpla con la debida notificación de acuerdo con lo establecido para notificaciones en los artículo 291 y ss. del C.G.P, o lo previsto en la ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLÉ DE BARRÁNQUILLA,

**RE S UELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requíerese al apoderado de la parte demandada a cumplir con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62f3dc9af2359de993fac542c190664ab3a9250da07b43fe17502370b846c5**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**